



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2023-000174-00**

**PROCESO:** DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTO ACUERDO

**DEMANDANTES:** JANETH VIVIANA VILLAMIZAR ROJAS y YEFRY FABIAN GARZON ALZATE

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto y para el estudio de su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, de 26 de mayo de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial por los señores JANETH VIVIANA VILLAMIZAR ROJAS y YEFRY FABIAN GARZON ALZATE.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

**Las deficiencias serán relacionadas así:**

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTO ACUERDO, tramite no previsto expresamente en la ley, no obstante, si lo que se quiere es disolver y liquidar la UMH y SPH habida entre los compañeros permanentes por mutuo consentimiento, la ley prevé que se puede efectuar bajo el trámite notarial tal como lo indica el Art. 617 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:*

- 5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.”*

De igual forma podrán asistir a un centro de conciliación autorizado y realizarlo. En efecto, dicho trámite no es susceptible de tramitarse bajo la cuerda procesal de jurisdicción voluntaria, pues el Art. 577 del Código General del Proceso no consagra expresamente que se deba tramitar bajo este tipo de procedimiento, siendo que el trámite asignado para los jueces de familia, es el de declaratoria de existencia y disolución de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial ordenándose su correspondiente liquidación, está previsto en primera instancia para los asuntos contenciosos, tal como lo dispone el numeral 20° del Art. 22 del C.G.P.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTO ACUERDO, promovida por los señores JANETH VIVIANA VILLAMIZAR ROJAS y YEFRY FABIAN GARZON ALZATE, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.